República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-38696837-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia: ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2020-13753978-APN-SGASAD#TFN.-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2020-13753978-APN-SGASAD#TFN.-

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante el RE-2020-13752673-APN-SGASAD#TFN la firma "ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA S.A" interpuso recurso de apelación contra la Resolución fallo Nro. 562/2019 (AD MEND) que confirmó los ajustes de valor practicados en relación a las operaciones de importación para consumo de corchos nros. 10 038 ZFE1 000072 W, 10 038 ZFE1 000427 D, 10 038 ZFE1 000452 B y 10 038 ZFEl 000445 D y, en consecuencia, rechazó la impugnación de los cargos nros. 58/12, 59/12, 60/12 y 61/12. Manifiesta que se declaró y documentó el valor real de transacción según los términos del Acuerdo de Valoración del GATT. Respecto del ajuste de valor practicado, sostiene que fue realizado en forma infundada y arbitraria. Sostiene que no se ha acreditado la existencia de antecedentes legalmente comprobables de mercadería idéntica o similar. Asimismo, expresa que el servicio aduanero se basa en argumentaciones genéricas e infundadas que resultan inadmisibles. Plantea la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación. Afirma que se ha afectado el principio de buena fe, así como también, el de debido proceso y derecho de defensa. Desarrolla las normas aplicables al ajuste de valor en materia de importación. Por último, se agravia del interés del 3% mensual. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-62569662-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal contesta el traslado conferido y luego de ello a través del IF-2020-78139956-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas. Se expide sobre la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos declarados, a los fines de la valoración de la mercadería, y cita, en su parte pertinente, la ley 24.425 que incorporó el Acuerdo de Valor del GATT. Sostiene que la actora no aportó pruebas que justifiquen la

disminución del valor que invoca la Aduana. Respecto del planteo de inconstitucionalidad de intereses, resalta la limitación impuesta por el artículo 1164. Cita el derecho y jurisprudencia aplicable. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada con costas.

III.- Que mediante PV-2020-67827377-APN-VOCXIV#TFN se tiene por contestado el traslado; por PV-2020-79310410-APN-VOCXIV#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones correspondientes a la causa y por PV-2020-89259128-APN-VOCXIV#TFN se abre la causa a prueba. Mediante PV-2023-23043449-APN-VOCXIV#TFN se certifica la prueba. A continuación, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala "E" y se ponen para alegar, derecho del que hizo uso la actora mediante RE-2023-30681793-APN-DTD#JGM. Con fecha 27/03/2023, en atención a lo informado por la Secretaría General de Asuntos Aduaneros, se deja asentado que el alegato del fisco fue presentado fuera de término y se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12435-152-2011 se inicia con el Estudio de Valor (Nota SE FVIM 206/2011 de fs. 1/3). A fs. 6/9 obran los cargos VI 60, 58, 59 y 61 del 2012. A fs. 11/14 obran los sobres contendedores de las destinaciones 10 038 ZFE1 000452 B, 10 038 ZFE1 000427 D, 10 038 ZFE1 000445 D y 10 038 ZFE1 000072 W y su documentación complementaria. A fs. 15/16 luce la cédula de notificación de los referidos cargos y a fs. 17 se agrega el aviso de recibo de fecha 27 de enero de 2012 que daría cuenta de la respectiva notificación. A fs. 18/26 se agrega el recurso de impugnación de los cargos involucrados. A fs. 51/134, se agregan las presentaciones efectuadas por la actora en 2011 y la documentación acompañada. A fs. 135/137, por medio de la Resolución 192/2015 (AD MEND) se tiene por presentado el recurso y se da curso a1 procedimiento de impugnación. A fs. 171 obra el auto de cierre del período probatorio, contra el cual la impugnante plantea revocatoria, la cual es rechazada a fs. 179/181 mediante la Resolución 893/2016 (AD MEND). A fs. 207 se reabre la etapa probatoria. Una vez agregada la prueba, a fs. 236 se declara la clausura del período probatorio y se llaman autos para alegar, derecho del que hizo uso la actora a fs. 243/251 vta. Finalmente, a fs. 258/268 se dicta la Resolución Fallo Nro. 562/2019 (AD MEND), aquí apelada.

V.- Que corresponde aclarar que la presente causa es similar a la resuelta con fecha 13 de julio de 2022 por la Sala “F” en los autos caratulados “ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2020-13784663-APN-SGASAD#TFN que tramitaron ante la Vocalía de la 17ª Nominación.

VI-. Que, en primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación. En relación con ello, advierto que la nulidad planteada por la apelante se encuentra directamente vinculada con los agravios que sustentan la apelación, razón por la cual debe ser tratada con el fondo de la cuestión planteada en autos.

Que, por lo demás, adelanto que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros fallos: 205-549 y 267- 393).

VII.- Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución fallo Nro. 562/2019 (AD MEND), que rechazó la impugnación impetrada por la firma importadora y confirmó los cargos Nros. 58/12, 59/12, 60/12 y 61/12, formulados en virtud del ajuste de valor practicado en relación a las destinaciones Nros. 10 038 ZFE1 000072 D, 10 038 ZFE1 000427 D, 10 038 ZFE1 000452 B y 10 038 ZFE1 000445 D, oficializadas en fecha

21/01/2010, 30/03/2010, 07/04/2010 y 06/04/2010, mediante las cuales se documentaron las importaciones a consumo de un total de 2.511.000 unidades de mercadería consistente en “De polietileno. Los demás-tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre. ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.”, originaria y procedente de Estados Unidos.

Que el servicio aduanero, en base a una comparación con mercadería de similares características, ajustó el valor declarado y formuló cargos por la diferencia de tributos, en tanto consideró inferior el declarado al que -según su análisis-correspondía.

VIII.- Que, fuera de discusión se encuentra que, la valoración en aduana de mercaderías importadas, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la Ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

Que, el mencionado acuerdo, establece que **el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana**, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el **“valor en aduana de las mercaderías importadas”**, tal como se define en el art. 1, será el **“valor de transacción”** y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que, conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que, con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio.

Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Para poder rechazarse el precio por “otros motivos”, es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y, recién en este supuesto, se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

IX.- Que, en autos, el rechazo del valor de las transacciones contempladas no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de la investigación de valor

surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares.

Que por esa razón, y conforme surge de la nota n° 206/11 (SE FVIM) de la Sección Fiscalización y Valoración de Importación obrante en la actuación administrativa, la Aduana comparó el precio declarado en las destinaciones en cuestión con el precio declarado en "antecedentes de mercadería similar", a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

Que, por ende, corresponde determinar si el ajuste practicado se encuentra debidamente fundado.

X.- Que, de la compulsa de la actuación administrativa se constata que los referidos antecedentes fueron únicamente mencionados en el informe de valor de fs. 1/3vta., pero no fueron adjuntados, así como tampoco ha sido agregada ninguna documentación tendiente a probar que los valores declarados no concuerdan con los usuales de la rama del comercio o industria que se trata.

Que, dicha circunstancia impide efectuar el debido –o cualquier- análisis del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor en aduana de las mercaderías importadas resulta, en el caso totalmente infundada y arbitraria.

Que, lo que acontece en el presente caso es que el servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote –y acredite fehacientemente conforme a derecho- que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores "antecedentes".

Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en los casos referentes para descartar el valor de la mercadería declarada en los despachos 10 038 ZFE1 000072 W, 10 038 ZFE1 000427 D (ítem 1.1), 10 038 ZFE1 000452 B y 10 038 ZFEl 000445 D, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como caprichoso e incierto.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. Sala "F" in re: "KREVISKY IMPORT S.R.L.", expediente Nº 10.318-A, sentencia de fecha XX/05/01, entre otros).

Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el mismo no resulta ajustado a derecho, por lo que cabe revocar la Resolución que lo exige.

Que en virtud de lo expuesto VOTO POR:

Revocar la Resolución Fallo Nro. 562/2019 (AD MEND), dictada en las actuaciones Nro. 12435-152-2011, con costas.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Fallo Nro. 562/2019 (AD MEND), dictada en las actuaciones Nro. 12435-152-2011, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 12:20:08 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 12:40:26 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 16:36:03 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 16:36:04 -03:00